

ó el pago del 2 por 100 de circulacion que deberian pagar como dinero trasportado, ó que les expidan guías de las mismas cantidades para el punto de su regreso, supuesto que el objeto por el que se les concede el libre transporte, que es el de sus gastos, no tuvo efecto en el todo ó en parte.—En cuanto al pago de derechos de exportacion que cree el contador de la aduana de Matamoros debe cobrarse, no opina del mismo modo la seccion, por no tener el dinero de que se trata la direccion de exportarse, y si teme que se verifique su embarque clandestinamente, que se vigile el fraude por el resguardo y por cualquiera otro medio permitido; pero de ninguna manera que se cobre por lo que se teme que pueda suceder.”

Lo que de orden suprema comunico á vd., á fin de que sujete esa oficina sus procedimientos á lo prescrito en el dictamen inserto.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5530.

*Enero 15 de 1862.—Circular de la misma Secretaría.—Plazos que se señalan para marchar al punto de su destino á los nombrados para empleos de aduanas marítimas y fronterizas.*

Dispone el C. presidente de la República se recuerde el cumplimiento del art. 162 del reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849, que dice:

“Luego que algun individuo que fuere nombrado para empleo de aduana marítima ó de frontera, se le comunique por la direccion general su nombramiento, comenzará á alistar su viaje, en términos de que no pase de un mes la demora en marchar al punto de su destino, si éste no fuere de los que deben dar fianzas, ni de cincuenta dias si fuere de los que tienen precision de otorgarlas. Si el agraciado excediere de estos términos, cuando no sea por enfer-

medad legítimamente comprobada, se entenderá que renuncia el empleo y será provisto en otro.”

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5531.

*Enero 15 de 1862.—Circular de la misma Secretaría.—Cesan los agentes de fomento.*

Con fecha 10 del actual dijo el Ministerio de Fomento á esta Secretaría lo que sigue:

“Con esta fecha se dirige por este Ministerio á sus agentes la comunicacion que sigue.—Atendiendo el C. presidente de la República á las circunstancias en que se encuentra el país, y desando introducir todas las economías compatibles con la buena marcha de la administracion, se ha servido disponer cesen en su encargo los agentes de este ministerio en todos los puntos de la República y se les den las debidas gracias por la eficacia, celo y honradez con que han desempeñado siempre su comision.

Al comunicarlo á vd. para su inteligencia, le prevengo entregue los archivos y demás objetos pertenecientes á la agencia que ha estado á su cargo al jefe de hacienda de ese Estado, verificando al hacer la entrega el correspondiente corte de caja, del que remitirá vd. un tanto á este ministerio, enviando en libranza segura la existencia que resulte en numerario.”—Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y á fin de que dicte las órdenes convenientes; en el concepto de que los expresados jefes de hacienda se dirijan á este ministerio para todos los negocios que hasta hoy han estado á cargo de los agentes, que por la preinserta disposicion quedan suprimidos.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5532.

*Enero 17 de 1862.—Decreto del gobierno. Se destina otro local para el establecimiento del hospital de maternidad.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para el mejor cumplimiento del art. 3º del decreto de 9 de Noviembre, que establece en la capital un hospicio de maternidad ó infancia y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En lugar del edificio designado por dicho decreto para el establecimiento de la casa de Maternidad é Infancia, se destinará por el Ministerio de Relaciones y Gobernacion, otro local á propósito de entre las fincas pertenecientes al fondo de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, y observe. Palacio nacional de México, á 17 de Enero de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5533.

*Enero 17 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se rectifica la de 11 del corriente.*

El C. presidente se ha servido mandar se rectifique la circular de esta secretaria núm. 27 fecha 11 del corriente mes, por la que se dispuso que el pago de la contribucion del 2 por ciento que hagan los censatarios por cuenta de los capitales que reconozcan en sus fincas conforme al art. 12 de la ley de 26 de Diciembre último, se tengan como redencion parcial del ca-

pital que se reconozca á los censualistas, pues el objeto de tal disposicion es dar libertad de eleccion al que perciba el rédito, á fin de que lo aplique á redencion del capital si le conviene.

Lo digo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupacion del C. ministro, Nicolás Pizarro, oficia mayor.

NUMERO 5534.

*Enero 17 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Penas á los militares que renuncien el cargo ó comision que se les confiere.*

El C. presidente, á pesar de haber tenido á la vista las severas prescripciones de la Ordenanza general del ejército y otras diversas disposiciones vigentes que tienden á conservar la disciplina y moralidad del mismo, ha considerado que en las presentes circunstancias, si bien todos los ciudadanos están en la obligacion de cooperar de la manera más conveniente al sostén de la independencia y decoro de la nacion, la clase de ciudadanos militares tiene el estricto deber de prestar sus servicios en las comisiones, cargos ó empleos que á juicio del gobierno deban desempeñar para el mejor servicio público, sin presentar excusa de ningun género, puesto que como inmediatos servidores de la nacion que paga sus servicios, no se hallan en el caso de los demás ciudadanos, que puedan ó no aceptar los cargos que se les ofrezcan; y por lo mismo ha tenido á bien determinar:

Que todo individuo de la clase militar que por cualquier motivo renuncie ó se resista á aceptar el cargo ó comision que el supremo gobierno le confiera, quede por el mismo hecho dado de baja en el ejército, y castigado además gubernativamente segun convenga al interés de la nacion.

Dígolo á vd. para que haciéndolo saber

en el territorio de su digno mando, tenga lo dispuesto su más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Hinojosa.*

NUMERO 5535.

Enero 17 de 1862.—*Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre envío que deben hacer los gobernadores de las fuerzas que ya estuvieren listas.*

No obstante que el C. presidente se halla plenamente satisfecho de la actividad y acrisolado patriotismo con que vd. trabaja en el territorio de su mando por alistar el contingente de fuerza que corresponde á ese Estado, conforme al decreto de 17 de Diciembre último, y con el que debe concurrir á la defensa de nuestra nacionalidad, los acontecimientos se precipitan de tal manera, que tal vez se haga indispensable sostener con la fuerza de las armas nuestro buen derecho en favor de la absoluta independencia de la República, y por lo mismo me manda prevenir á vd. que sin pérdida de momento, haga marchar las fuerzas de todas armas que tenga ya listas, equipadas y armadas.

El buen juicio de vd. le habrá hecho comprender que en tan críticos momentos, la cuestion de recursos es de una gravedad inconmensurable, que al supremo gobierno le seria imposible hacer frente á la situación, limitado como lo está á los pequeños productos del Distrito federal, notablemente agotados como consecuencia de la funesta guerra civil que nos ha dividido.

Es, pues, indispensable, que sin omitir esfuerzo, haga vd. que el referido contingente de tropas sea socorrido competentemente, no solo para su marcha, sino que cuide vd. de remitir en lo sucesivo los fondos indispensables á su subsistencia, haciendo uso de la autorizacion que le concede el art. 4º del mencionado decreto, y

poniendo en accion todos los elementos de ese Estado y aun los de sus patrióticos habitantes.

En asunto de tan vital importancia se encuentra comprometido el honor de la nacion, y por lo mismo el C. presidente, que conoce el corazon y sentimientos de vd., confía plenamente que nada dejará de hacer en tan importante asunto.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Hinojosa.*

NUMERO 5536.

Enero 21 de 1862.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre observancia de la Ordenanza general de aduanas marítimas.*

El C. presidente se ha servido acordar que la ordenanza general de aduanas marítimas, en lo relativo á prohibiciones, continúe en todo su vigor, mientras se expide la que corresponda segun el espíritu de la Constitucion federal, y en virtud de la autorizacion especial que para formarla ha dado al Ejecutivo el congreso de la Union.

Lo que de orden suprema comunico á vd., para que disponga que esta determinacion llegue desde luego á conocimiento de los comerciantes en general, á fin de que en ningun caso aleguen ignorancia, y en concepto de que, por esta orden queda derogada cualquiera otra que pudiera dar lugar á dudas respecto de la ordenanza general de aduanas, que continúa vigente.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5537.

Enero 22 de 1862.—*Providencia de la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Revocando el acuerdo que eximia á los curas de dar las noticias que exige el arreglo del registro civil.*

El C. presidente de la República ha tenido á bien revocar el acuerdo que eximia á los curas de dar las noticias que exige el perfecto arreglo del registro civil, y en consecuencia queda ese gobierno autorizado para pedir todas las que sean necesarias.

Comunicolo á vd. en contestacion á su nota relativa de ayer, y para que lo haga saber á quienes corresponda.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5538.

Enero 22 de 1862.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones á los cónsules mexicanos sobre las certificaciones que expidan.*

En respuesta á la comunicacion de esa secretaria, fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado, en que inserta la que le dirige nuestro cónsul en las Ciudades Anseáticas, relativa á la irregularidad con que aquel comercio verifica el embarque de sus mercancías, el C. presidente se ha servido acordar se observen las prevenciones consultadas por la sección 1ª de esta secretaria, y son las siguientes:

1ª Que cada remitente debe formar una sola factura para cada consignatario, verificándolo del mismo modo, cuando aquellos sean varios y éste uno solo, entendiéndose lo mismo si es un solo remitente para varios consignatarios.

2ª Que aun cuando dichas facturas se compongan de una ó más hojas, que serán siempre de tamaño comun, solo se cobrará por el consulado un solo derecho, cuidando dicha oficina de que estén perfec-

tamente unidas, y asegurándolas además, del modo que parezca más conveniente; como v. gr., por medio de una cinta que pasada por todas las hojas vengán á unirse las extremidades bajo el sello del consulado.

3ª Que respecto de la claridad y especificacion con que deben estar redactados y escritos los manifiestos y facturas, debe ser tal, que no admita duda sobre los nombres, calidad, cantidad, peso, medida, etc., etc., de los efectos que se remiten, sin ambigüedad en la redaccion, ni en la ininteligible escritura que se ha observado lo hacen en algunas cosas.

4ª Que faltando estos requisitos, no pongan la certificacion á dichos documentos, sino cuando se subsanen, y caso de no poderse verificar, dé la certificacion, pero anotando las faltas que haya observado, para que la aduana adonde se dirige, conforme á sus facultades, imponga la pena que corresponda.

Lo que comunico á vd. á fin de que por la Secretaria de su digno cargo, se sirva comunicar á los cónsules mexicanos las anteriores prevenciones para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*—Al C. ministro de Relaciones.

NUMERO 5539.

Enero 22 de 1862.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que solo el gobierno general puede nombrar empleados para la jefatura de Hacienda y aduanas.*

Dispone el C. presidente constitucional, que por ningun motivo se admita ni dé posesion en los empleos de esa oficina á persona alguna cuyo nombramiento y patente respectiva, con los requisitos legales, no proceda del gobierno de la federacion, á quien únicamente está reservada por las leyes esta facultad.

En ningun caso corresponde á las au-

toridades de los Estados el nombramiento de empleados de la federacion, y ménos de aduanas marítimas ó fronterizas, ni aun con calidad de provisionales; pues cuando ocurra alguno, cuya provision sea de notoria importancia y no pudiere hacerse el nombramiento por el supremo gobierno con la oportunidad que el buen servicio demande, lo hará el jefe superior de Hacienda, dando cuenta inmediatamente á esta Secretaría; y á falta de dicho funcionario, que en ningun caso tendrá empleo de los gobiernos de los Estados, hará el nombramiento provisional el administrador de la aduana; dando igualmente cuenta para la resolucion correspondiente.

Comunícolo á vd. de órden superior para su estricta observancia.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5540.

*Enero 23 de 1862.—Decreto del gobierno.—Declara inconstitucional el de 5 de Diciembre de 1861 expedido por la legislatura del Estado de Sinaloa.*

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades que concede al Ejecutivo la ley expedida en 11 de Diciembre último por el congreso de la Union, y teniendo en consideracion que la legislatura del Estado de Sinaloa al dar su decreto de Diciembre 5 del año próximo pasado, en que previene que los efectos extranjeros nacionalizados en algunos de los puertos del litoral del Pacifico, no se admitan en los mercados del mismo Estado sino pagando derechos como si directamente viniesen del extranjero, ha legislado sobre asuntos que son de la exclusiva

incumbencia de las autoridades federales, conforme á la parte IX del artículo 72 de la Constitucion de la República, he venido en declarar y declaro lo siguiente:

Es inconstitucional y de ningun efecto el decreto de 5 de Diciembre de 1861, expedido por la legislatura del Estado de Sinaloa, en el que dispuso que los efectos extranjeros nacionalizados en algunos de los puertos del litoral del Pacifico, no se admitan en los mercados del mismo Estado, sino pagando los derechos como si viniesen directamente del extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. José Gonzalez Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

El decreto citado en el anterior es como sigue:

Manuel Márquez, vicegovernador del Estado de Sinaloa, en ejercicio del poder ejecutivo, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el congreso constitucional me ha dirigido el siguiente decreto:

Núm. 9.—El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su primer congreso constitucional, tomando en consideracion la iniciativa del gobierno del Estado, fecha 3 del corriente, decreta:

Artículo único. Los efectos extranjeros nacionalizados en alguno de los puertos del litoral del Pacifico, no se admitirán en los mercados del Estado, sino pagando los derechos correspondientes como si vinieran directamente del extranjero.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgacion.

Sala de sesiones del H. Congreso del Estado. Mazatlan, Diciembre 5 de 1861.

—*Luis Lerdo de Tejada*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez*, diputado secretario.—*Francisco Cortés*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su estricta observancia.

Puerto de Mazatlan, Diciembre 7 de 1861.—*Manuel Márquez.*—*Eustaquio Buelna*, secretario.

NUMERO 5541.

*Enero 24 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se suprimen los juzgados de distrito y tribunales de circuito: cesa el Tribunal Superior del Distrito, cuyas funciones desempeñará la Suprema Corte de Justicia.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union en la ley de 11 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen los juzgados de distrito y tribunales de circuito establecidos fuera de la capital, y cesa por ahora el tribunal superior del Distrito.

2. Las funciones de este último se desempeñarán por la Suprema Corte de Justicia conforme á su reglamento, la que con arreglo á este mismo conocerá en segunda y tercera instancia de los negocios de Hacienda de que conozca en primera el juzgado de distrito en la capital.

3. Las funciones de los juzgados de distrito y tribunales de circuito suprimidos se desempeñarán por los jueces de Hacienda de los Estados las de los primeros, y las de los segundos por los tribunales superiores de los mismos, sujetándose dichos jueces y tribunales á las leyes orgánicas de procedimientos y de responsabilidad de los

Estados respectivos en los negocios comunes, y á las generales de la Union en los concernientes á ellas.

4. En los Estados los jefes de Hacienda representarán en juicio al erario federal en los negocios en que no tenga interes la Hacienda particular del Estado respectivo, pues en los que lo tenga el representante de ésta lo será tambien del erario federal

5. Las tres defensorías de pobres que establece la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto último para el tribunal superior del Distrito, quedan agregadas á la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Enero de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Teran, secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran.*

NUMERO 5542.

*Enero 25 de 1862.—Decreto del gobierno.—Ley para castigar los delitos contra la nacion, el órden, la paz pública y las garantías individuales.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he decretado la siguiente ley para castigar los delitos contra la nacion, contra el órden, la paz pública y las garantías individuales.

Art. 1. Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion se comprenden: